El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 01 de diciembre de 2017

Proceso: Penal – Declara infundada causal de la acción de revisión

Radicación Nro. : 66001220400020170019100

Sentenciado: DANIEL HUMBERTO CARDONA GARCÍA

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Tema:**  **DECLARA INFUNDADA CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA.** [C]uando se reclama la aplicación de la causal de revisión consignada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. con base en el fenómeno jurisprudencial conocido como *«la declinación de los incrementos punitivos del artículo 14 de la Ley # 890 de 2.004»*, es necesario que quien se somete a alguna de los mecanismos de terminación abreviada de los procesos, por encontrarse prohibida por ministerio de la ley la concesión de beneficios, no reciba a cambio ningún tipo de contraprestación como consecuencia de su decisión de admitir los cargos endilgados en su contra. (…) Siendo así las cosas, la Colegiatura concluye que en el presente asunto no son aplicables los precedentes jurisprudenciales reclamados por el accionante, y que en consecuencia no procedería el fenómeno de la declinación de los incrementos punitivos consagrados en la ley 890 de 2.004, porque, se reitera, el Procesado de otrora, como consecuencia del preacuerdo, se hizo acreedor de unos descuentos punitivos; a lo que se le debe aunar que no existía ninguna prohibición legal para que el Procesado se hiciera merecedor de dichas prerrogativas punitivas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Aprobado por Acta # 1322 del 30 de noviembre de 2017. H: 1:50 p.m.

Pereira, primero de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Hora: 9:09 a.m.

Sentenciado: DANIEL HUMBERTO CARDONA GARCIA

Delito: Acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado

Rad. # 66001220400020170019100

Asunto: Se profiere fallo en el que se decide una acción de revisión impetrada por la Defensa

Decisión: Se declaran infundadas las pretensiones del accionante

**VISTOS:**

Procede la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a proferir el correspondiente fallo en el cual se resuelva lo relacionado con la Acción de Revisión impetrada por el apoderado judicial del otrora Procesado **DANIEL HUMBERTO CARDONA GARCÍA** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad el 30 de noviembre del 2.011, en la cual se declaró su responsabilidad criminal, por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que dieron génesis a la presente acción de revisión, tuvieron ocurrencia en horas de la noche del 24 de diciembre del 2.005 y están relacionados con un abuso sexual al que fue sometido la joven *A.D.P.V.T.* para ese entonces de 13 años de edad, por parte del ciudadano DANIEL HUMBERTO CARDONA GARCIA, quien le suministró una bebida cuando ambos se encontraban en una discoteca ubicada en el corregimiento de *Combia* de esta municipalidad, lo cual ocasionó que la menor perdiera el conocimiento.

Dicha situación fue aprovechada por CARDONA GARCIA, quien procedió a trasladar a la joven narcotizada hacia un motel en donde abusó sexualmente de ella, lo que a su vez generó que la menor de marras quedara embarazada.

Como consecuencia de la judicialización de lo acontecido, la Fiscalía en las calendas del 29 de julio del 2.011, ante el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad, procedió a acusar al entonces procesado DANIEL HUMBERTO CARDONA por incurrir en la presunta comisión del delito acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

Luego de haberse surtido la audiencia de acusación, en el devenir de la audiencia preparatoria llevada a cabo el 26 de septiembre del 2.011, las partes le presentaron al Juez del Conocimiento un preacuerdo en virtud del cual el acusado DANIEL HUMBERTO CARDONA aceptaba los cargos endilgados en su contra a cambio que la Fiscalía pidiera la pena mínima, 14,21 años de prisión, la cual se le debería hacer un descuento punitivo de la tercera parte, por lo que la pena efectiva a imponer corresponderían a 9,47 meses de prisión.

La legalidad de dicho preacuerdo fue avalada por el Juzgado de la Causa, y como consecuencia de su aprobación, en las calendas del 30 de noviembre del 2.011 se profirió una sentencia en la cual el entonces Procesado DANIEL HUMBERTO CARDONA fue condenado a purgar una pena de 113 meses y 21 días de prisión por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado.

Es de resaltar que en las penas impuestas al acusado se aplicaron los incrementos punitivos consagrados en la ley 890 de 2.004.

**LA ACCIÓN INVOCADA:**

La acción de petición deprecada por el apoderado de DANIEL HUMBERTO CARDONA, en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad el 30 de noviembre del 2.011, se fundamentó en la causal consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. la cual es del siguiente tenor:

“7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad…”.

Afirma el libelista que el juicio de responsabilidad criminal pregonado en contra de su apoderado fue producto de un preacuerdo al que llegó con la Fiscalía en el cual su representado aceptaba su compromiso penal, a cambio que el Ente Acusador solicitara la imposición de la pena mínima y que a la misma se le hiciera un descuento punitivo de la tercera parte.

De igual forma, alega el accionante que en la sentencia proferida en contra del Procesado, las penas que le fueron impuestas se le adicionaron los incrementos punitivos la ley # 890 de 2.004.

Asimismo expone el demandante que las penas impuestas al procesado deben ser redosificadas si se aplican los criterios plasmados en la sentencia del 4 de marzo del 2.015, Rad. # 37.671, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se dijo que no procedían los incrementos punitivos consagrados en el artículo 14 de la Ley # 890 de 2.004 en aquellos casos en los que los Procesados hayan decidido aceptar los cargos que la Fiscalía les endilgó en su contra, ya que dichos incrementos se tornaban en inaplicables por contrariar ciertos principios superiores, entre ellos el de la prohibición de exceso.

Con base en lo anterior, el accionante solicitó que en el presente asunto se apliquen el antes enunciados precedente jurisprudencial y en consecuencia se redosifiquen las penas impuestas a su apadrinado judicial, sin tener en cuenta los incrementos punitivos consignados en la Ley 890 de 2004, las cuales corresponderían a 75 meses y 15 días de prisión.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Una vez que esta Corporación Judicial decidiera sobre la admisión del libelo de la acción de revisión, y después de agotada la fase procesal de solicitud de pruebas, se procedió a convocar en audiencia pública a las partes e intervinientes a fin que presentaran sus correspondientes alegatos, relacionados con lo pretendido por el libelista.

En dicha vista pública, el apoderado del accionante, después de llevar a cabo una sinopsis de lo acontecido, se ratificó de todo lo consignado en el libelo, al manifestar que en el presente asunto se logró demostrar la causal aludida, o sea la consignada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. debido a que su representado, como consecuencia de un preacuerdo suscrito con la Fiscalía, fue condenado por incurrir en la comisión del delito de acceso carnal en persona puesta en incapacidad de resistir agravado, reato respecto del cual al momento de la dosificación de las penas se tuvieron en cuenta los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.014. Pero, en sentir del libelista, dichos incrementos punitivos en la actualidad no tendrían cabida como consecuencia del cambio de criterio jurisprudencial trazado por la Corte a partir de la sentencia del 4 de marzo del 2.015, Rad. # 37.671, en la cual se aludió sobre la inaplicabilidad de los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.014 respecto de aquellos Procesados que deciden aceptar o admitir los cargos endilgados en su contra.

En la enunciada audiencia pública también intervino el representante del Ente Acusador, quien en sus alegatos se opuso a las pretensiones del accionante, al argumentar que no eran viable la aplicación del precedente jurisprudencial invocado por el libelista debido a que el mismo se procede es en aquellos eventos en los cuales el Procesado no haya recibido ninguna contraprestación por aceptar los cargos, lo cual no aconteció en el *subexamine* debido a que el entonces procesado recibió un beneficio punitivo como consecuencia del preacuerdo pactado con la Fiscalía, el cual consistió en una disminución punitiva de una tercera parte de la pena a imponer.

Asimismo en la vista pública intervino el representante del Ministerio Publico, quien se opuso a las pretensiones del demandante, como consecuencia de la precaria argumentación del libelista y de las falencias en las que incurrió en la demanda. De igual forma adujo el representante de la sociedad que el precedente jurisprudencial invocado por el accionante no se adecua al presente asunto si se tiene en cuenta que se está en presencia de un delito sexual, mientras que el precedente traído a colación tiene que ver es con un delito de homicidio.

Finalmente, adujo el Procurador Judicial que en el presente asunto, acorde con lo alegado por el Fiscal Delegado, no se había presentado el fenómeno de la declinación de la ley # 890 de 2.014, e igualmente que en el fallo demandado no se le causó agravio alguno al Procesado a quien se le reconoció un beneficio punitivo que estaba prohibido por la ley de infancia y adolescencia.

**CONSIDERACIONES:**

**- Competencia:**

Esta Sala de Decisión, según lo consagrado en el # 3º del artículo 34 del C.P.P. es la competente para resolver la presente demanda de revisión, en atención a que la sentencia objeto de la acción invocada fue proferida por un Juzgado Penal que hace parte de uno de los Circuitos pertenecientes a este Distrito Judicial.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos consignados por el Accionante en el libelo de la acción de revisión y de lo que posteriormente alegaron las partes en la vista pública, considera la Sala que de los mismos se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Logró demostrar la parte accionante la causal consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. para la procedencia de la acción de revisión impetrada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de esta localidad el 10 de Octubre del 2.014?

**- Solución:**

La acción de revisión se ha constituido como una excepcional herramienta procesal la cual tiene como finalidad esencial la de dejar sin validez los efectos propios de la inmutabilidad que el principio de la cosa juzgada ha generado en una decisión que se encuentre en firme o ejecutoriada, para que de esa forma pueda ser posible subsanar o enmendar algún tipo de injusticia que haya surgido como consecuencia de la expedición del fallo o de la decisión cuya legalidad se cuestiona mediante dicha acción.

Entre las diferentes causales que han sido tipificadas para la procedencia de la acción de revisión, se encuentra la consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. la cual es una consecuencia del derecho a la Igualdad, consagrado en el artículo 13 C.N. que en esencia implica que casos iguales sean tratados de la misma forma, por lo que una vez proferido el fallo, el cual debe encontrarse en firme, tenga ocurrencia una nueva línea de pensamiento jurisprudencial, trazada por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se varíen, en favor de los intereses del reo, los fundamentos jurídicos que se tuvieron en cuenta para proferir la sentencia, dichos precedentes deben ser aplicados retroactivamente al caso juzgado.

Ahora bien, para la procedencia de la causal de la acción de revisión consagrada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. a juicio de la Sala se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que se haya declarado la responsabilidad criminal de una persona con base en una serie de criterios jurídicos consignados en precedentes jurisprudenciales emanados de las Altas Cortes.
2. Que estando en firme el fallo condenatorio, dicha línea de pensamiento jurisprudencial que sirvió de soporte para la condena haya variado en favor de los intereses del declarado penalmente responsable, lo que implique una redosificación de las penas o un cambio más favorable a los intereses del entonces acriminado.

Pero es de anotar que cuando se reclama la aplicación de la causal de revisión consignada en el # 7º del artículo 192 C.P.P. con base en el fenómeno jurisprudencial conocido como *«la declinación de los incrementos punitivos del artículo 14 de la Ley # 890 de 2.004»*, es necesario que quien se somete a alguna de los mecanismos de terminación abreviada de los procesos, por encontrarse prohibida por ministerio de la ley la concesión de beneficios, no reciba a cambio ningún tipo de contraprestación como consecuencia de su decisión de admitir los cargos endilgados en su contra.

La anterior conclusión se deriva de un análisis del contenido de lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia del 27 de febrero de 2.013, Rad. # 33.254, en la cual se adujo que los delitos regulados por la Ley # 1121 de 2006, vg. extorsión, secuestro extorsivo, etc... que eran susceptibles de la prohibición de la concesión de una serie de beneficios punitivos, y que serían objeto de los incrementos punitivos regulados en la ley 890 de 2.004, dichos incrementos punitivos perderían su razón de ser en aquellos eventos en los cuales el encausado se allanaba a los cargos o suscribía en iguales términos un convenio con la Fiscalía, porque con tales prohibiciones se generaban unas sanciones excesivas que atentaban en contra de los postulados que orientan el principio de proporcionalidad de la pena.

Para una mejor comprensión, consideramos de utilidad traer a colación lo que la Corte dijo en dicho precedente sobre ese tópico:

“Pues bien, a partir de la reseña normativa y jurisprudencial efectuada en el acápite inmediatamente anterior, la Sala reitera que el aumento genérico de penas incorporado al ordenamiento jurídico a través del art. 14 de la Ley 890 de 2004, *únicamente encuentra justificación en la concesión de rebajas de pena por la vía de los allanamientos o preacuerdos*, *regulados en la Ley 906 de 2004*.

Las disminuciones de pena a las que se llegaría por la aplicación de tales mecanismos de justicia premial *justificó* que el legislador, desde la óptica del principio de proporcionalidad, ajustara los límites punitivos a fin de mantener la consonancia entre la gravedad de los delitos y las consecuentes penas, conforme a lo estimado a la hora de expedir el Código Penal y sus respectivas reformas.

De otro lado, el art. 14 de la Ley 890 de 2004, como lo declaró la sentencia C-238 de 2005, se ajusta a la Constitución, apreciación que, *salvo las precisiones que a continuación se realizarán*, esta Corte comparte; pues habiendo examinado los antecedentes de la Ley, encuentra que, *en su momento*, en el concreto ejercicio de fijación de las sanciones punitivas el legislador justificó la necesidad de la medida en términos de política criminal, con respeto a los límites dictados por el principio de proporcionalidad.

No obstante, *a la hora de conjugar su aplicación* con la prohibición de descuentos punitivos, incorporada a través del art. 26 de la Ley 1121 de 2006, salta a la vista la vulneración del principio de proporcionalidad de la pena.

En efecto, al vincular la norma con la realidad que *en la actualidad* pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.

Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el *decaimiento* de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.

**Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 –en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004--, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece *injustificado en la actualidad*, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna *otra* consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.**

**De manera pues que si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la *aplicación* del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene en desproporcionada.**

(…)

**Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de *2004*, *en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006* --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena…”[[1]](#footnote-1).**

Como se podrá observar dicho precedente consagró el fenómeno de la declinación o el decaimiento de los incrementos punitivos consagrados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, los que en un principio no se aplicarían a aquellos delitos consagrados en ley # 1121 de 2006, para los cuales existen una serie prohibiciones de beneficios y compensaciones punitivas en los casos en que los procesados decidan someterse a alguna de las modalidades de terminación abreviada de los procesos. Por lo que si una persona procesada por un delito de extorsión, terrorismo, secuestro extorsivo, etc… se acoge a la sentencia anticipada o preacuerda con la Fiscalía la aceptación de cargos, tal situación implicaría que al momento de la dosificación las penas no se puedan aplicar en su contra los incrementos punitivos de la aludida ley 890 de 2.004.

Es de resaltar que con posterioridad a esa línea de pensamiento se le adicionó una especie de subregla jurisprudencial, en virtud de la cual no operaria el fenómeno de la declinación de los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.004 *en aquellos eventos en los que como consecuencia de un preacuerdo, en el que se degrade la conducta punible, el procesado se haga beneficiario de beneficios punitivos que tengan que ver con una pena inferior a la consagrada en el delito que fue objeto de la negociación*.

Al respecto, la Corte expuso lo siguiente:

“Al margen, entonces, de la prohibición consagrada en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, sobre cuya aplicación los servidores judiciales que conocieron del caso tenían un entendimiento distinto al trazado por la jurisprudencia de la Sala, es claro que través de la degradación del secuestro extorsivo a secuestro simple se introdujo un cambio punitivo muy favorable a los procesados, que impedía conceder también la rebaja establecida en el inciso primero del artículo 351.

Imprescindible es precisar que la Corte, en sentencia de 27 de febrero de 2013, acogió mayoritariamente la tesis de que cuando el procesado se allana a cargos o realiza acuerdos con la fiscalía, y no le son concedidos beneficios punitivos en virtud de las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de las Ley 1121 de 2006, debe prescindirse de la aplicación el incremento general punitivo previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, pero esta situación no es la que se vive en el presente caso, porque como ya se dejó visto, la fiscalía ignoró estas prohibiciones y otorgó a los procesados una significativa rebaja de pena por vía de la degradación de la conducta…”[[2]](#footnote-2).

Posteriormente a esa línea jurisprudencial se le adicionó otra subregla mediante la sentencia de 30 de abril de 2014. Rad. # 41157, *en la cual la Corte amplio el radio de acción de los delitos en los cuales, a pesar de existir la prohibición de beneficios y retribuciones punitivas, también operaria el fenómeno del decaimiento de los incrementos punitivos consagrados en ley 890 de 2.004, entre los que se encontraba el reato de homicidio en el evento que la víctima sea un menor de edad*.

Sobre lo anterior, la Corte se pronunció de la siguiente manera:

“Ahora bien, se pregunta la Sala si esta misma línea de interpretación es la que corresponde a otro tipo de delitos distintos a los de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos en los que también se impone la prohibición de rebajas de pena por aceptaciones de responsabilidad por parte de los infractores a la ley penal, como ocurre, por ejemplo, con el artículo 199 de la Ley de Infancia y Adolescencia, respecto del cual será esta la oportunidad para analizar el punto en cuestión y que fue propuesto en la demanda como una trasgresión directa de la norma sustancial.

(::::)

Pero en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad…”[[3]](#footnote-3).

A modo de corolario de todo lo antes expuesto, la Sala válidamente puede llegar a las siguientes conclusiones:

* El fenómeno de la declinación de los incrementos punitivos de la ley 890 de 2.004, solo opera en aquellos delitos en los que a pesar de ser afectados en su punibilidad por esa ley, tienen una serie de prohibiciones respecto de la concesión de beneficios y retribuciones punitivas cuando el procesado decida allanarse a los cargos o preacordar con la Fiscalía.
* En los casos en los que una persona decida someterse a una de las hipótesis de terminación abreviada de los procesos, al momento de la dosificación de las penas a estas no se le adicionaran los incrementos punitivos consagrados en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.
* El fenómeno de la declinación de la ley 890 de 2.004 no procede en aquellas hipótesis en los cuales el procesado, como consecuencia de una negociación con la Fiscalía, reciba como compensación unos beneficios punitivos que le sean más favorables.

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio tendremos que en el presente asunto, tal como lo alegaron el representante del Ministerio Publico y el Fiscal Delegado, que no es posible aplicar las reglas y subreglas jurisprudenciales consagradas en las aludidas sentencias del 27 de febrero de 2.013, Rad. # 33.254, y del 30 de abril de 2014. Rad. # 41157, lo que tornaría en inviable la acción de revisión, si nos atenemos a lo siguiente:

* Para la época en la cual ocurrieron los hechos, el 24 de diciembre del 2.005, aun no había entrado en vigencia las disposiciones consagradas en el artículo 199 de la ley 1.098 de 2.006, por lo que a pesar de detentar la victima la condición de menor de edad y de estar en presencia de un delito sexual, para ese entonces no existía ninguna prohibición ni limitación legal para que el Procesado se hiciera merecedor de los descuentos punitivos de ley en caso que suscribiera un convenio con la Fiscalía, como en efecto sucedió, si nos atenemos a lo acaecido en la audiencia preparatoria, celebrada el 26 de septiembre del 2.011, las partes le presentaron al Juez del Conocimiento un preacuerdo en virtud del cual el acusado DANIEL HUMBERTO CARDONA aceptaba los cargos endilgados en su contra a cambio que la Fiscalía pidiera la pena mínima, 14,21 años de prisión, la cual se le debería hacer un descuento punitivo de la tercera parte, por lo que la pena efectiva a imponer corresponderían a 9,47 meses de prisión.
* Como consecuencia de la aprobación del preacuerdo, el entonces Procesado DANIEL HUMBERTO CARDONA obtuvo a cambio o como contraprestación un beneficio punitivo, el cual consistió en una disminución de una tercera parte de la pena impuesta en su contra, la cual correspondió a la pena mínima, por el delito por el que admitió los cargos endilgados en su contra.

Siendo así las cosas, la Colegiatura concluye que en el presente asunto no son aplicables los precedentes jurisprudenciales reclamados por el accionante, y que en consecuencia no procedería el fenómeno de la declinación de los incrementos punitivos consagrados en la ley 890 de 2.004, porque, se reitera, el Procesado de otrora, como consecuencia del preacuerdo, se hizo acreedor de unos descuentos punitivos; a lo que se le debe aunar que no existía ninguna prohibición legal para que el Procesado se hiciera merecedor de dichas prerrogativas punitivas.

Por lo tanto, al no asistirle la razón a lo pedido por el libelistas, a la Sala no le queda otra opción diferente que la de declarar infundada la causal de la acción de revisión deprecada en el presente asunto por parte del apoderado judicial del otrora Procesado DANIEL HUMBERTO CARDONA.

En mérito de todo lo antes expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLARAR INFUNDADA** la causal de la acción de revisión impetrada por parte del apoderado judicial del otrora Procesado **DANIEL HUMBERTO CARDONA GARCIA**.

**SEGUNDO:** Declarar que en contra la presente decisión, por tratarse de un fallo de única instancia, no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 27 de febrero de 2.013. Rad. # 33.254. (Negrillas fuera del texto). [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia del 11 de diciembre de 2.013. Rad. # 36400. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 30 de abril de 2014. Rad. # 41157. [↑](#footnote-ref-3)